

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2020-0011, V.S. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS de MARIA TERESA PEÑA DUQUE y OTROS EN RELACIÓN A CARMEN ROSA DUQUE CELIS.

De conformidad con el memorial signado por el Doctor JUAN GERARDO OLAYA CAMPOS, apoderado judicial de la parte actora, donde informa que desiste de la demanda de la referencia, presentada a favor de la señora CARMEN ROSA DUQUE CELIS, se considera:

Conforme a lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso, se tiene que *“que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por intermedio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato visible en el expediente.

Respecto de las costas, de conformidad con el artículo 316, numeral 4º del ídem, este Despacho se abstendrá de emitir condena en dicho margen.

En consecuencia y por ser procedente, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, facultado legalmente para ello.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 316-4 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, y como quiera que la demanda se presentó digitalmente, no es necesario devolverla a la parte actora. En firme esta providencia, ciérrese por Secretaría el expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETEA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

714f92a3cbea708f566184f7d338578ec74059bac83115964e8386dcf8e53947

Documento generado en 14/04/2021 09:24:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>